



Tribunal Electoral del Estado  
de Chiapas

## Juicio de Inconformidad.

### Expediente:

TEECH/JIN-M/117/2021.

**Actor:** Rubiel Briones García, en su carácter de Representante del Partido Chiapas Unido, ante el Consejo Municipal de Bella Vista, Chiapas.

**Autoridad Responsable:** Consejo Municipal Electoral del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana de Bella Vista, Chiapas.

**Tercero Interesado:** Fabio López Roblero Candidato electo para la Presidencia Municipal de Bella Vista, Chiapas por el Partido del Trabajo y Mario Cruz Velázquez Representante Propietario del Partido del Trabajo, ante el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado.

### Magistrada Ponente:

Celia Sofía de Jesús Ruiz Olvera.

### Secretaría de Estudio y Cuenta:

Adriana Belem Malpica Zebadua.

**Tribunal Electoral del Estado de Chiapas.** - Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, a cuatro de agosto de dos mil veintiuno.

**SENTENCIA** que resuelve el Juicio de Inconformidad<sup>1</sup> citado al rubro, promovido por Rubiel Briones García, en su carácter de Representante del Partido Chiapas Unido, ante el Consejo Municipal de Bella Vista, Chiapas, en contra de los resultados consignados en el Acta de Cómputo Municipal de la Elección de Miembros del Ayuntamiento del Municipio de Bella

<sup>1</sup> En adelante, referido como medio de impugnación.

Vista, Chiapas, la Declaración de Validez de la Elección y el otorgamiento de la Constancia de Mayoría a los candidatos de la planilla postulada por el Partido del Trabajo de once de junio del presente año, y solicita la declaración de nulidad de la elección derivado de la nulidad de votación de 10 diez casillas; y

## **ANTECEDENTES**

De lo narrado por la parte actora en su demanda, así como de las constancias del expediente y de los hechos notorios<sup>2</sup> aplicables al caso, se obtienen los siguientes hechos y actos que resultan pertinentes para analizar el presente medio de impugnación, en los siguientes términos:

### **I. Contexto<sup>3</sup>**

**1. Medidas sanitarias por la pandemia COVID-19.** En el contexto de las determinaciones del Consejo de Salubridad General para atender la emergencia sanitaria que acontece, el Pleno de este Tribunal Electoral ha emitido diversos acuerdos<sup>4</sup>, por una parte, para suspender labores presenciales y términos jurisdiccionales; por otra, para adoptar medidas sanitarias de labores a distancia, instruir asuntos de resolución urgente y aquellos relacionados con el proceso electoral local ordinario 2021, así como levantar progresivamente las suspensiones decretadas, durante el periodo comprendido del veintitrés de marzo de dos mil veinte al cuatro de enero de dos mil veintiuno.

---

<sup>2</sup> De conformidad con artículo 39 de Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas.

<sup>3</sup> Los hechos y actos que se mencionan a continuación acontecieron en el año dos mil veinte, salvo mención en contrario.

<sup>4</sup> Acuerdos del Pleno de dieciocho y veinte de marzo; diecisiete de abril; cuatro y veintinueve de mayo; veintinueve de junio; treinta y uno de julio; catorce y treinta de agosto; treinta de septiembre; dieciséis y veintinueve de octubre y treinta de noviembre. Disponibles en <http://www.tribunalelectoralchiapas.gob.mx/avisos.html>



Tribunal Electoral del Estado  
de Chiapas

TEECH/JIN-M/117/2021

**2. Calendario del Proceso Electoral Local.** El veintiuno de septiembre, el Consejo General del Instituto de Elecciones, mediante acuerdo IEPC/CG-A/032/2020, aprobó el calendario del Proceso Electoral Local Ordinario 2021, para las elecciones de diputaciones e integrantes de ayuntamientos municipales del Estado.

**3. Modificación al calendario.** El veintiuno de diciembre, el Consejo General del Instituto de Elecciones mediante acuerdo IEPC/CG-A/077/2020, en observancia a la resolución de la Acción de Inconstitucionalidad 158/2020 y acumuladas, modificó el calendario del Proceso Electoral Local Ordinario 2021.

**4. Lineamientos para la actividad jurisdiccional.** El once de enero de dos mil veintiuno<sup>5</sup>, mediante sesión privada el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, emitió los Lineamientos de Sesiones Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificación de sentencias, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia de COVID-19, durante el Proceso Electoral 2021<sup>6</sup>, en el que se fijaron las medidas que se implementarán para la sustanciación, discusión, resolución no presencial de los asuntos y notificación de los mismos, a través de herramientas de tecnologías de la información y comunicación.

## II. Proceso Electoral Local Ordinario 2021<sup>7</sup>

**1. Inicio del Proceso Electoral.** El diez de enero, el Consejo General del Instituto de Elecciones, mediante sesión

<sup>5</sup> Modificado el catorce de enero siguiente.

<sup>6</sup> En adelante, Lineamientos del Pleno.

<sup>7</sup> Los hechos referidos en este apartado acontecieron en el año dos mil veintiuno.

extraordinaria, declaró el inicio formal del Proceso Electoral Local Ordinario 2021.

**2. Jornada electoral.** El seis de junio, se llevó a cabo la jornada electoral para elegir a miembros de Ayuntamientos en el Estado, entre otros, el municipio de Bella Vista, Chiapas.

**3. Cómputo.** El nueve de junio, inició el cómputo de la elección municipal, concluyendo el once del mismo mes, de la cual se obtuvieron los siguientes resultados:

Distribución de votos por candidaturas independientes y de Partidos		
PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	NOMBRE DE LA COALICION O PARTIDO	VOTACIÓN CON NUMERO Y LETRA
	Partido Acción Nacional	2 (dos)
	Partido Revolucionario Institucional	51 (cincuenta y uno)
	Partido de la Revolución Democrática	20 (veinte)
	Partido Verde Ecologista de México	2112 (dos mil ciento doce)
	Partido del Trabajo	<b>3250 (tres mil doscientos cincuenta)</b>
	Partido Movimiento Ciudadano	51 (cincuenta y uno)
	Partido Movimiento de Regeneración Nacional	66 (sesenta y seis)



Tribunal Electoral del Estado  
de Chiapas

TEECH/JIN-M/117/2021

	Partido Nueva Alianza	13 (trece)
	Partido Redes Sociales Progresistas	74 (setenta y cuatro)
	Partido Fuerza por México	5 (cinco)
	Partido Encuentro Solidario	815 (ochocientos quince)
	Partido Popular Chiapaneco	1 (uno)
	Partido Movera Chiapas	100 (cien)
	Partido Chiapas Unido	3064 (tres mil sesenta y cuatro)
Candidatas o Candidatos no registrado		0 (cero)
Votos nulos		283 (doscientos ochenta y tres)
Votación total		9907 (nueve mil novecientos siete)

**4. Constancia de Mayoría y Validez.** Conforme a los resultados el Consejo Municipal declaró la validez de la elección y entregó la constancia de mayoría a favor del **Partido Político del Trabajo**.

### III. Trámite administrativo.

a) **Presentación del Juicio.** El quince de junio, el accionante presentó Juicio de Inconformidad ante el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana.

**b) Recepción de aviso.** Mediante acuerdo de dieciséis de junio, la Presidencia de este Tribunal Electoral, dentro del cuaderno de antecedentes TEECH/SG/CA-553/2021, tuvo por recibido, vía correo electrónico, el oficio sin número, por medio del cual el Instituto de Elecciones dio aviso sobre la presentación del medio de impugnación.

#### **IV. Trámite Jurisdiccional.**

**a) Turno a la ponencia.** El veinte de junio, la autoridad responsable presentó su informe circunstanciado ante este órgano jurisdiccional, por ello, mediante proveído de veintidós siguiente, la Magistrada Presidenta ordenó integrar el expediente con la clave TEECH/JIN-M/117/2021, el cual fue remitido por la Secretaria General de este Tribunal Electoral, mediante oficio TEECH/SG/1016/2021 a la Ponencia de la Magistrada Celia Sofía de Jesús Ruiz Olvera, a quien por razón de turno le correspondió conocer del presente asunto.

**b) Acuerdo de Radicación y requerimiento sobre la publicación de datos personales.** El veintitrés de junio, la Magistrada Instructora, radicó el Juicio de Inconformidad interpuesto por el enjuiciante; asimismo, ordenó requerir al actor y terceros interesados, para que manifestaran si otorgaban su consentimiento para la publicación de sus datos personales, con el apercibimiento de ley.

**c) Admisión del medio de impugnación.** El veintiocho de junio, la Magistrada Instructora, admitió el medio de impugnación; asimismo;

**d) Admisión y desahogo de pruebas.** Mediante proveído de seis de julio la Magistrada instructora admitió y desahogó las



Tribunal Electoral del Estado  
de Chiapas

TEECH/JIN-M/117/2021

pruebas documentales ofrecidas por las partes.

e) **Requerimiento.** Mediante proveído de siete de julio, la magistrada instructora requirió a la autoridad responsable para que remitiera copia certificada del acta circunstanciada de fe de hechos de la recepción de documentación del municipio de Bella Vista, Chiapas, mismo que fue cumplimentado el día ocho de julio.

f) **Cierre de Instrucción.** Mediante acuerdo de treinta de julio, la Magistrada Ponente, declaró cerrada la instrucción para poner a la vista los autos, y elaborar el proyecto de resolución correspondiente; y,

### CONSIDERANDO

I. **Jurisdicción y Competencia.** De conformidad con los artículos 1, 116 y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, 99, primer párrafo, 101, párrafos primero, segundo y sexto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas; 1, 2, 10, numeral 1, fracción III, 64 numeral 1, y 65, numeral 1, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, y 1, 4 y 6, fracción II, inciso a), del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un Juicio de Inconformidad promovido en contra de los resultados de la elección de miembros del Ayuntamiento de El Porvenir, Chiapas.

II. **Tercero Interesado.** De conformidad con lo previsto en el artículo 35, numeral 1, fracción III y 51, de la Ley de Medios de

Impugnación en Materia Electoral del Estado, la calidad jurídica de Tercero Interesado corresponde a los Partidos Políticos, Coaliciones de partidos, el precandidato o precandidata, el candidato o candidata, organizaciones o agrupaciones políticas o de ciudadanos, según corresponda, que manifiesten tener un interés legítimo en la causa, derivado de un derecho que resulte contrario o incompatible con la pretensión del demandante.

Los Terceros Interesados podrán comparecer dentro del plazo de publicación del medio de impugnación, cuyos escritos deberán cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 51, de la Ley en cita.

En este contexto, durante la tramitación del presente medio de impugnación, comparecieron como Terceros Interesados Fabio López Roblero, en su carácter de Candidato electo como Presidente Municipal de Bella Vista, Chiapas, por el Partido Político del Trabajo, acreditado ante el Consejo Municipal Electoral de Bella Vista, Chiapas y Mario Cruz Velázquez, en su carácter de Representante Propietario del Partido del Trabajo, acreditado ante el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado, en tal sentido, el Secretario Ejecutivo del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, hizo constar que los citados promoventes presentaron escrito dentro del término concedido para los terceros interesados; por lo que al encontrarse plenamente reconocida su calidad por la propia responsable, dicha situación, resulta suficiente para tener por satisfecho el requisito en estudio y cumplidos los requisitos de ley, se les reconoce el carácter de Terceros Interesados, y por ende, se tienen por hechas sus





Tribunal Electoral del Estado  
de Chiapas

TEECH/JIN-M/117/2021

manifestaciones en los términos planteados, dado que su pretensión fundamental es que prevalezca el acto impugnado.

**III. Estudio de causales de improcedencia.** Las causales de improcedencia deben analizarse previamente, porque si se configura alguna de éstas, no podría emitirse una determinación sobre el fondo de la controversia planteada en el Juicio de Inconformidad, por existir un obstáculo para su válida constitución.

En este contexto, del análisis a las constancias que integran el expediente que nos ocupa, este Órgano Jurisdiccional considera que la autoridad responsable y el tercero Interesado, señalan como causal de improcedencia la establecida en el artículo 33, numeral 1, fracción XIII, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, exponiendo diversos argumentos acerca de los casos en que una demanda o escrito puede considerarse frívolo.

**“Artículo 33.**

1. Los medios de impugnación previstos en este Código serán improcedentes, cuando:

(...)

XIII. Resulte evidentemente frívolo o cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del presente ordenamiento;

...”

En efecto, el mencionado artículo establece que los medios de impugnación serán improcedentes cuando resulten evidentemente frívolos o cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones de dicho ordenamiento legal.

En ese sentido, en cuanto a la característica de “frivolidad”, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Jurisprudencia 33/2002, cuyo texto es:

**“FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE.**

En los casos que requieren del estudio detenido del fondo para advertir su frivolidad, o cuando ésta sea parcial respecto del mérito, el promovente puede ser sancionado, en términos del artículo 189, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. El calificativo frívolo, aplicado a los medios de impugnación electorales, se entiende referido a las demandas o promociones en las cuales se formulen conscientemente pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho o ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan. Cuando dicha situación se presenta respecto de todo el contenido de una demanda y la frivolidad resulta notoria de la mera lectura cuidadosa del escrito, las leyes procesales suelen determinar que se decrete el desechamiento de plano correspondiente, sin generar artificiosamente un estado de incertidumbre; sin embargo, cuando la frivolidad del escrito sólo se pueda advertir con su estudio detenido o es de manera parcial, el desechamiento no puede darse, lo que obliga al tribunal a entrar al fondo de la cuestión planteada. Un claro ejemplo de este último caso es cuando, no obstante que el impugnante tuvo a su alcance los elementos de convicción necesarios para poder corroborar si efectivamente existieron irregularidades en un acto determinado, se limita a afirmar su existencia, y al momento de que el órgano jurisdiccional lleva a cabo el análisis de éstas, advierte que del material probatorio clara e indudablemente se corrobora lo contrario, mediante pruebas de carácter objetivo, que no requieren de interpretación alguna o de cierto tipo de apreciación de carácter subjetivo, lo que sucede en los casos en que el actor se limita a afirmar que en la totalidad de las casillas instaladas en un municipio o distrito, la votación fue recibida por personas no autorizadas, y del estudio se advierte que en la generalidad de las casillas impugnadas no resulta cierto. El acceso efectivo a la justicia, como garantía individual de todo gobernado y protegida tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como en las leyes secundarias, no puede presentar abusos por parte del propio gobernado, pues se rompería el sistema de derecho que impera en un estado democrático. La garantía de acceso efectivo a la



justicia es correlativa a la existencia de órganos jurisdiccionales o administrativos que imparten justicia, por lo que a esas instancias sólo deben llegar los litigios en los que realmente se requiera la presencia del juzgador para dirimir el conflicto. Por tanto, no cualquier desavenencia, inconformidad o modo particular de apreciar la realidad puede llevarse a los tribunales, sino que sólo deben ventilarse ante el juzgador los supuestos o pretensiones que verdaderamente necesiten del amparo de la justicia. Por tanto, si existen aparentes litigios, supuestas controversias, o modos erróneos de apreciar las cosas, pero al verificar los elementos objetivos que se tienen al alcance se advierte la realidad de las cosas, evidentemente tales hipótesis no deben, bajo ninguna circunstancia, entorpecer el correcto actuar de los tribunales; sobre todo si se tiene en cuenta que los órganos electorales deben resolver con celeridad y antes de ciertas fechas. En tal virtud, una actitud frívola afecta el estado de derecho y resulta grave para los intereses de otros institutos políticos y la ciudadanía, por la incertidumbre que genera la promoción del medio de impugnación, así como de aquellos que sí acuden con seriedad a esta instancia, pues los casos poco serios restan tiempo y esfuerzo a quienes intervienen en ellos, y pueden distraer la atención respectiva de los asuntos que realmente son de trascendencia para los intereses del país o de una entidad federativa, e inclusive el propio tribunal se ve afectado con el uso y desgaste de elementos humanos y materiales en cuestiones que son evidentemente frívolas. Tales conductas deben reprimirse, por lo que el promovente de este tipo de escritos, puede ser sancionado, en términos de la disposición legal citada, tomando en cuenta las circunstancias particulares del caso."

Criterio que sostiene que un medio de impugnación, es frívolo cuando se formulen conscientemente pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho o ante la existencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan.

De ahí que, de la lectura de la demanda se advierte, que el actor sí manifiesta hechos y agravios, con los que pretenden evidenciar las violaciones que causan perjuicio los resultados de la elección de cómputo de Bella Vista, Chiapas, así como la expedición de la constancia de mayoría y validez a la planilla

postulada por el Partido del Trabajo; por ende, con independencia que los motivos de disenso puedan ser ciertos o no, es evidente que el presente Juicio de Inconformidad no carece de sustancia, ni resultan intrascendentes.

Al no advertir este Órgano Jurisdiccional, que se actualice causal de improcedencia distinta a la invocada por la responsable y tercero interesado, lo procedente es el estudio de los requisitos de la demanda y presupuestos procesales.

**IV. Requisitos de Procedencia.** En el Juicio de Inconformidad **TEECH/JIN-M/117/2021**, se satisfacen los requisitos generales, así como los especiales de procedencia, en términos de los artículos 17, 32, 36, 64, 65 y 67, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas.

**a) Forma.** La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable, contiene nombre y firma del promovente, identifica el acto impugnado, menciona los hechos materia de impugnación y expone agravios.

**b) Oportunidad.** El Juicio de Inconformidad fue promovido dentro del plazo de cuatro días contados a partir del siguiente al que concluyó el cómputo municipal del Consejo Municipal Electoral de Bella Vista, Chiapas, previsto en el artículo 17, numeral 1, en relación con el 16, numeral 1, ambos de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas.



Tribunal Electoral del Estado  
de Chiapas

TEECH/JIN-M/117/2021

De la copia certificada del acta circunstanciada de sesión permanente del cómputo municipal<sup>8</sup>, se advierte que fue iniciada el nueve de junio de dos mil veintiuno y concluye el día once, a la cual se le concede valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto en los numerales 37, numeral 1, fracción I, 40, numeral 1 y 47, numeral 1, fracción I, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas; por tanto, el plazo de cuatro días inició el día once y venció el catorce del citado mes y año, de ahí que si la demanda que dio origen al presente Juicio de Inconformidad fue presentada el trece indicado, es incuestionable que el medio de impugnación fue presentado oportunamente.

**c) Legitimación y personería.** El Juicio de Inconformidad, fue promovido por parte legítima, de conformidad con lo establecido en los artículos 36, numeral 1, fracción III, y 65, numeral 1, fracciones II, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral Local, por tratarse del Representante del Partido Político ante el Consejo Municipal Electoral de Bella Vista, Chiapas, corroborado con el reconocimiento efectuado por la responsable en su informe circunstanciado, a lo que se le concede valor probatorio pleno.

**d) Requisitos especiales.** De la misma forma, respecto a los requisitos especiales de la demanda de Juicio de Inconformidad, establecidos en el artículo 67, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, se encuentran acreditados, como se demuestra a continuación:

<sup>8</sup> Visible de la foja 095 a la 098, del sumario.

**I. Elección que se impugna.** En el escrito de demanda, el actor claramente señala la elección que se impugna, la cual pertenece al municipio de Bella Vista, Chiapas, llevado a cabo en la jornada electoral del domingo seis de junio del año en curso.

**II. Acta de cómputo municipal.** El promovente especifica con precisión el Acta de Cómputo Municipal a que se refiere el medio de impugnación.

**III. Casillas impugnadas.** En el escrito de demanda, claramente se mencionan aquellas casillas cuya votación pide sean anuladas, invocando una de las causales de nulidad de votación de las previstas en el artículo 102, de la Ley de la Materia.

**IV. Recuento.**

De la lectura integral del escrito de demanda no se advierte, que en ninguno de sus apartados se solicite el recuento de la votación de casillas de conformidad con el artículo 106, de la ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas.

**V. Agravios, precisión del caso y metodología de estudio.**

Que de conformidad con el principio de economía procesal, no constituye obligación legal su inclusión en el texto del presente fallo, por lo que se estima innecesario transcribir las alegaciones formuladas por el enjuiciante, máxime que se



Tribunal Electoral del Estado  
de Chiapas

TEECH/JIN-M/117/2021

tienen a la vista en el expediente respectivo para su debido análisis, sin que sea óbice para lo anterior, que más adelante se realizará una síntesis de los mismos, en términos del artículo 126, numeral 1, fracción V, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas.

Al respecto, se cita como criterio orientador, la Tesis del Octavo Tribunal Colegiado del Primer Circuito, publicada en la página 288, del Tomo XII, Noviembre 1993, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Materia Civil, cuyo rubro dice:  
**"AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS."**

Del escrito de demanda, se advierte que, el actor esgrime como agravios los siguientes:

a) Que en las casillas 116 contigua 1, 117 contigua 1, 119 básica, 120 básica, 120 contigua 1, 123 extraordinaria 1, 124 básica, 124 contigua 1, 124 extraordinaria 1 y 128 contigua 2; instaladas en el municipio de Bella Vista, Chiapas, se actualiza la causal de nulidad de casilla prevista en el artículo 102, fracción XI, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, toda vez que se existieron irregularidades graves, como paquetería electoral sin cintas de seguridad, fotocopias de boletas electorales y faltante de actas de escrutinio y cómputo, lo que actualiza su nulidad.

b) Que el Consejo Municipal del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana de Bella Vista, Chiapas,

indebidamente determinó el recuento de las diez casillas con irregularidades graves, toda vez que las mismas no cumplían con el principio de certeza, por lo que pide la nulidad de la elección ya que las mismas son más del porcentaje requerido por el artículo 103, numeral 1, fracción I, de la Ley de medios de Impugnación para poder anularse la elección en Bella Vista, Chiapas.

En ese sentido, la **pretensión** del actor consiste en establecer si la determinación del Consejo Municipal Electoral de Bella Vista, Chiapas, de nueve de junio de dos mil veintiuno, mediante la cual declara la validez de la elección y por ende la expedición de la Constancia de Mayoría respectiva, otorgada a favor del Partido del Trabajo, se encuentra apegada a derecho, o en su momento, de resultar fundados los agravios se declare la nulidad de las casillas impugnadas y en su caso, la nulidad de elección.

En seguida, se procederá a estudiar los agravios tal y como los expresó el demandante en el presente medio de impugnación.

Asimismo, en cumplimiento al principio de exhaustividad que impone al juzgador analizar todos y cada uno de los planteamientos formulados por las partes en apoyo a sus pretensiones y, en su caso, de las pruebas aportadas, en términos de la jurisprudencia 12/2001 de rubro: **"EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE".**<sup>9</sup>

---

<sup>9</sup> Consultable en la Compilación 1997-2013 de Jurisprudencia y tesis en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 346 y 347.





Tribunal Electoral del Estado  
de Chiapas

TEECH/JIN-M/117/2021

**VI. Estudio de Fondo.** Resulta pertinente aclarar, que dentro del análisis de los diferentes supuestos relativos a las causales de nulidad de votación recibida en casilla, este Órgano Colegiado, tomará en cuenta el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados que recoge el aforismo "lo útil no debe ser viciado por lo inútil", y el cual fue adoptado en la tesis de jurisprudencia 09/98<sup>10</sup>, cuyo rubro y texto son los siguientes:

**"PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN.** Con fundamento en los artículos 2, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 3, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, atendiendo a una interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 41, base tercera, párrafo primero y base cuarta, párrafo primero y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 69, párrafo 2 del Código de la materia; 71, párrafo 2 y 78, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 184 y 185 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el principio general de derecho de conservación de los actos válidamente celebrados, recogido en el aforismo latino "lo útil no debe ser viciado por lo inútil", tiene especial relevancia en el Derecho Electoral Mexicano, de manera similar a lo que ocurre en otros sistemas jurídicos, caracterizándose por los siguientes aspectos fundamentales: **a)** La nulidad de la votación recibida en alguna casilla y/o de determinado cómputo y, en su caso, de cierta elección, sólo puede actualizarse cuando se hayan acreditado plenamente los extremos o supuestos de alguna causal prevista taxativamente en la respectiva legislación, siempre y cuando los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades detectados sean determinantes para el resultado de la votación o elección; y **b)** La nulidad respectiva no debe extender sus efectos más allá de la votación, cómputo o elección en que se actualice la causal, a fin de evitar que se dañen los derechos de terceros, en este caso, el ejercicio del derecho de voto activo de la mayoría de los electores que expresaron validamente su voto, el cual no debe ser viciado por las irregularidades e imperfecciones menores que sean cometidas por

<sup>10</sup> Emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, publicada en Justicia Electoral, Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 19 y 20.

un órgano electoral no especializado ni profesional, conformado por ciudadanos escogidos al azar y que, después de ser capacitados, son seleccionados como funcionarios a través de una nueva insaculación, a fin de integrar las mesas directivas de casilla; máxime cuando tales irregularidades o imperfecciones menores, al no ser determinantes para el resultado de la votación o elección, efectivamente son insuficientes para acarrear la sanción anulatoria correspondiente. En efecto, pretender que cualquier infracción de la normatividad jurídico-electoral diera lugar a la nulidad de la votación o elección, haría nugatorio el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de votar en las elecciones populares y propiciaría la comisión de todo tipo de faltas a la ley dirigidas, a impedir la participación efectiva del pueblo en la vida democrática, la integración de la representación nacional y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público.”

El principio contenido en la tesis transcrita debe entenderse en el sentido de que, sólo debe decretarse la nulidad de votación recibida en casilla, cuando las causales previstas en el código se encuentren plenamente probadas y siempre que los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades, sean determinantes para el resultado de la votación. Es decir, las imperfecciones menores que puedan ocurrir antes, durante la etapa de la jornada electoral o incluso después de terminada ésta, no deben viciar el voto emitido por la mayoría de los electores de una casilla.

Para tal efecto, se debe tener presente que en toda causal de nulidad de votación recibida en casilla está previsto el elemento determinante.

Luego del estudio de las constancias que integran el presente expediente, este Tribunal Electoral procede a dar respuesta a los agravios expuestos por el actor, al tenor siguiente:



Tribunal Electoral del Estado  
de Chiapas

TEECH/JIN-M/117/2021

## 1. Nulidad de Casillas.

El accionante señala que, en diversas casillas del municipio de Bella vista Chiapas se acredita la causal de nulidad de la votación recibida en casilla, consistente en que se acrediten graves irregularidades durante la jornada electoral y haya sido plenamente demostrada, prevista en el artículo 102, numeral 1 fracción XI, de la Ley de medios de impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, haciendo diversas manifestaciones, por la similitud de los hechos aludidos y por metodología se procedió agrupar las casillas que guardan semejanza con las manifestaciones hechas, las cuales quedan al tenor siguiente:

	Casilla	Irregularidades graves
a)	116 contigua 1	Falta de Acta de Escrutinio y Cómputo en Paquete Electoral
b)	117 contigua 1	Boleta fotocopiada
c)	119 Básica	Falta de Acta de Escrutinio y Cómputo en Paquete Electoral
d)	120 Básica	Boleta fotocopiada
e)	120 contigua 1	Paquete electoral sin cinta de seguridad
f)	123 extraordinaria 1	Paquete electoral sin cinta de seguridad
g)	124 Básica	Paquete electoral sin cinta de seguridad

h)	124 Contigua 1	<b>Paquete electoral sin cinta de seguridad</b>
i)	124 extraordinaria 1	<b>Falta de Acta de Escrutinio y Cómputo en Paquete Electoral</b>
j)	128 Contigua 2	<b>Paquete electoral sin cinta de seguridad</b>

Este Tribunal estima pertinente primeramente hacer referencia al marco normativo y criterios empleados por los órganos jurisdiccionales electorales.

El artículo 4, de la Constitución, en su base V, establece los principios rectores de la materia electoral que deben reinar en una elección para considerarla válida, y consisten en la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad. Con ellos se garantiza que el resultado de las elecciones sean producto de un auténtico y libre ejercicio volitivo a cargo del elector, resultado de una contienda electoral donde se difundieron y compararon ideas y plataformas electorales, organizada por autoridades que ciñen su actuar a la reglamentación vigente, y con un sistema de nulidades que garanticen la legalidad y constitucionalidad de los actos que conforman el proceso<sup>11</sup>

Entonces, de alegarse –incluso comprobarse– irregularidades en un proceso comicial donde los principios previstos en la Constitución Federal y en las respectivas leyes generales o

<sup>11</sup> 7 TESIS XLIX/2016. MECANISMOS DE DEMOCRACIA DIRECTA. EN SU DISEÑO DEBEN OBSERVARSE LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES PARA EL EJERCICIO DEL DERECHO HUMANO DE VOTAR.- Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 96 y 97



Tribunal Electoral del Estado  
de Chiapas

TEECH/JIN-M/117/2021

locales no sean lesionados sustancialmente, es decir, donde los vicios, violaciones, transgresiones o irregularidades que se hayan acreditado no afecten de manera sustancial al resultado de la elección, al desarrollo del procedimiento electoral o a la elección misma, es imperativo el preservar la voluntad popular, y debe sostenerse la validez de los votos emitidos por los ciudadanos, en observancia puntual del principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados. Tal ha sido el criterio jurisprudencial 9/98, **PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS, SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN**<sup>12</sup>.

Esto es, porque con una injustificada declaración de nulidad de una elección se podría hacer nugatorio el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de votar en las elecciones populares y se podría propiciar con ello la comisión de faltas a la ley, dirigidas a impedir la participación efectiva del pueblo en la vida democrática del país, a la integración de la representación nacional y al acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público mediante las elecciones.

En ese entendimiento, es oportuno precisar que la causal genérica se integra por elementos distintos a los que componen las causales específicas.

La mencionada causa de nulidad genérica, pese a que comparte la eficacia que califica a ciertas causas específicas,

<sup>12</sup><https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=9/98&tpoBusqueda=S&sWord=PRINCIPIO,DE,CONSERVACION,DE,LOS,ACTOS,PUBLICOS,VALIDAMENTE,CELEBRADOS.,SU,APLICACION,EN,LA,DETERMINACION,DE,LA,NULIDAD,DE,CIERTA,VOTACION,,COMPUTO,O,ELECCION>

es decir, que la irregularidad de que se trate sea determinante para el resultado de la elección, a fin de que sea justificada la anulación de la elección en la circunscripción estatal, es completamente distinta a éstas.

Ahora bien, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha establecido como criterio que los señalado en el artículo 102, numeral 1, fracción XI, de la Ley de Medios deriva de cuatro supuestos que, a decir son los siguientes:

- a).- Que existan irregularidades graves plenamente acreditadas; entendiéndose como "irregularidades graves", todos aquellos actos contrarios a la ley, que produzcan consecuencias jurídicas o repercusiones en el resultado de la votación y que generen incertidumbre respecto de su realización, las cuales deben estar apoyadas con los elementos probatorios conducentes.
- b).- Que no sean reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo; se refiere a todas aquellas irregularidades que no fueron subsanadas en su oportunidad y que hayan trascendido al resultado de la votación, incluyéndose aquéllas que pudiendo haber sido reparadas, no se hubiera hecho tal reparación durante la jornada electoral.
- c).- Que en forma evidente pongan en duda la certeza de la votación; lo que sucede cuando se advierta en forma manifiesta que la votación no se recibió atendiendo el principio constitucional de certeza que rige la función



Tribunal Electoral del Estado  
de Chiapas

TEECH/JIN-M/117/2021

electoral, esto es, que no se garantice al elector que su voluntad emitida a través del voto, ha sido respetada, y

d).- Que sean determinantes para el resultado de la votación; lo que se establece atendiendo a los criterios cuantitativo o aritmético y cualitativo.

Respecto al término determinante, la Sala Superior ha emitido la jurisprudencia 39/2002, publicada en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, 1997-2012, páginas 433 y 434, que lleva por rubro: **"NULIDAD DE ELECCIÓN O DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA. CRITERIOS PARA ESTABLECER CUÁNDO UNA IRREGULARIDAD ES DETERMINANTE PARA SU RESULTADO."** Ahora bien, para que se actualice esta causal de nulidad de votación recibida en casilla, no es indispensable que las irregularidades ocurran durante la jornada electoral, es decir, desde las ocho horas del primer domingo de julio del año de la elección, hasta la clausura de la casilla, sino simplemente, que aquéllas no sean reparables en esta etapa, tal como lo dispone el enunciado legal en que se contiene.

De ahí que se considera que es tarea de cada juzgador analizar las circunstancias particulares de cada caso para que, en el ámbito de sus atribuciones, determine si las conductas cometidas violentan los principios constitucionales que rigen el sistema electoral, o si esas transgresiones o irregularidades afectan al resultado de la elección, al desarrollo del procedimiento electoral o a la elección, a fin de estar en aptitud de cifrar la determinancia de las mismas.

Al respecto, la doctrina de la Sala Superior ha fijado la postura de que las disposiciones legales de orden secundario o de nivel jerárquico inferior a la Constitución, no son la única fuente o vía para regular los supuestos permisivos, prohibitivos, dispositivos o declarativos que rigen las elecciones a cargos de elección popular, de manera tal que se puede decretar la invalidez o la nulidad de una elección por la violación o conculcación a principios constitucionales.

En consecuencia, las irregularidades a que se refiere la fracción XI, del numeral invocado, pueden actualizarse antes de las ocho horas del primer domingo de julio del año de la elección, siempre y cuando sean actos que por su propia naturaleza pertenezcan a etapa de la jornada electoral, durante ésta o después de la misma, siempre y cuando repercutan directamente en el resultado de la votación.

Seguidamente y toda vez que ya quedó especificada la fracción XI, del artículo 102, de la mencionada ley, se dividiera el estudio de las casillas impugnadas, toda vez que refieren irregularidades diferentes.

**A)** Por lo que hace a las casillas señaladas en los incisos **b) 117 contigua 1**, e inciso **d) 120 básica**, el actor señala el día de la sesión de cómputo de las dos casillas se encontraron cuatro fotocopias de boletas una a favor del Partido Político Verde Ecologista de México y otra a favor del Partido MORENA, tal como se acredita con la copia certificada del acta circunstanciada de recuento ante el Consejo municipal realizada en el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, y la fe de hechos notarial contenida en el acta número ocho mil cincuenta y cuatro, libro número ciento treinta





Tribunal Electoral del Estado  
de Chiapas

TEECH/JIN-M/117/2021

y uno, pasada ante la fe del Notario Público Rodolfo Jesús Soto Alcázar titular en Ejercicio de la notaria pública número diez del Estado; documentales que al tener el carácter de públicas se les concede valor probatorio pleno, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 37, numeral 1, fracción I, y 40, numeral 1, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral Local.

No obstante para este Tribunal Electoral el argumento respecto a que debe anularse esas casillas, deviene **INFUNDADO** por las siguientes consideraciones.

Primeramente es necesario establecer que, la existencia de boletas falsas o apócrifas en una elección implica por su gravedad la afectación de los principios de autenticidad y certeza del sentido de la votación y de sus resultados, tanto desde la perspectiva de la dimensión individual del derecho a votar y ser votado, como desde la dimensión social que supone la certeza en los resultados electorales, y con ello, la nulidad de la elección.

Desde la dimensión individual del derecho al sufragio activo la constatación de votos emitidos en boletas falsas permite presumir válidamente que las mismas fueron elaboradas por sujetos distintos a la autoridad electoral, que, de ser un hecho recurrente, fueron entregadas a los electores en lugar distinto a la casilla y por personas distintas a los funcionarios de la misma (salvo que existan elementos para derivar una conclusión distinta) con lo cual se genera incertidumbre tanto respecto del sentido del sufragio como del carácter libre de su emisión, pues no existen elementos suficientes para conocer si la voluntad contenida en el documento es producto de una decisión libre de

la persona que introduce el voto en la urna que respete su libertad de expresión y decisión.

Aunado a ello, la existencia de boletas falsas con manifestaciones o indicaciones del sentido de una votación por alguna fuerza política, vulneran el principio de inalterabilidad de la boleta electoral, y el conocimiento de la verdad material manifestada en las urnas, generando con ello, incertidumbre desde la dimensión social del derecho al sufragio en tanto que imposibilita conocer con certeza el sentido último del electorado y la autenticidad del resultado de la elección.

Así también lo han reconocido otras instancias constitucionales, tales como el Tribunal Constitucional español, en el sentido de que en el terreno electoral operan conjuntamente los principios de inalterabilidad de la papeleta así como el de conocimiento de la verdad material manifestada en las urnas por los electores, los cuales deben interpretarse congruentemente con otros, como el principio de conservación de los actos o el de interpretación más favorable a la efectividad de los derechos fundamentales. Atendiendo a las circunstancias del caso, el principio de inalterabilidad deba preceder y prevalecer cuando, como en el caso, no hay posibilidad razonable de conocer la verdad material<sup>13</sup>.

Es por ello que la constatación de las fotocopias de boletas con manifestaciones de voluntad que incidan en el resultado de la elección constituye, por si sola una irregularidad grave, que en principio, de oficio debe ser considerada por las

---

<sup>13</sup> Véase, por ejemplo, Sala Primera del Tribunal Constitucional. Sentencia 124/2011, de 14 de julio de 2011 (BOE núm. 184, de 2 de agosto de 2011).



Tribunal Electoral del Estado  
de Chiapas

TEECH/JIN-M/117/2021

autoridades electorales, especialmente las jurisdiccionales, en su calidad de garantes de la regularidad constitucional y convencional, a fin de tomar todas las medidas necesarias para, en primer lugar, confirmar el alcance de la irregularidad, y determinar con ello su gravedad y carácter determinante. De otra forma se desconoce el principio de certeza y autenticidad del sufragio.

Para efecto de estar en condiciones de valorar el grado de afectación a los principios rectores de la función electoral y las consecuencias de la existencia de boletas falsas es fundamental que se analicen todos los elementos relevantes de los hechos acreditados, entre ellos:

1. si las boletas falsas marcadas pretendieron beneficiar a una sola fuerza electoral, si se trata de hechos aislados o recurrentes en dos o más centros de votación;
2. si en el conjunto de la votación la anulación de votos, por la causa que se analiza, modifica, por sí mismo o conjuntamente con otras causas, el resultado de la votación, de forma tal que no sea posible conocer el sentido último de la voluntad del electorado, esto es, la autenticidad de la elección.

Atendiendo a tales circunstancias se deberán tomar las medidas idóneas, necesarias y proporcionales a fin de garantizar el derecho al voto libre y secreto de los electores y la autenticidad y certeza del resultado de la votación.

En este sentido, a la luz de los principios de certeza y autenticidad del sufragio no basta con realizar una valoración aislada o marginal de los hechos, pues ello incide directamente con el alcance y vigencia material de dichos principios.

Lo anterior es consecuente con los deberes de protección y garantía previstos en el artículo 1 de la Constitución General y 1 y 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en el sentido de adoptar las medidas necesarias y efectivas para garantizar los derechos humanos, entre ellos, los de naturaleza político-electoral.

En ese sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación también ha sostenido que para dar eficacia y permitir el ejercicio tanto de los derechos políticos como del derecho a la protección judicial, no bastan las normas que los contienen, sino que también es necesario que sean las instituciones y autoridades electorales las que contribuyan para garantizar su eficacia<sup>14</sup>.

Garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos, para la Corte Interamericana de Derechos Humanos también incluye la obligación general de garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos reconocidos por la Convención a toda persona que se encuentre bajo su jurisdicción, lo cual implica que el Estado se encuentra obligado a suministrar recursos judiciales efectivos respecto de violaciones de los derechos humanos, los cuales deben ser sustanciados de conformidad con las reglas del debido proceso legal en el

---

<sup>14</sup> Opinión Consultiva OC-7/86 del 29 de agosto de 1986, párr. 27, y caso Castañeda Gutman vs Estados Unidos Mexicanos, sentencia de 6 de agosto de 2008, serie C, No. 184, parr. 159.



Tribunal Electoral del Estado  
de Chiapas

TEECH/JIN-M/117/2021

marco del derecho a la tutela judicial efectiva, lo que, atendiendo a las circunstancias de cada caso, debe incluir la posibilidad de un debate amplio y de fondo sobre la constitucionalidad o la compatibilidad de ciertas normas electorales con el derecho internacional de los derechos humanos.

Ahora bien, en el caso concreto se advierte que no existe un número significativo de fotocopias de boletas, tampoco que esa irregularidad hubiese sucedido en diversos centros de votación, de ahí que se señale que la autenticidad y libertad del voto no se comprometió y, se desvirtúa la falta de certeza de la elección gravemente vulnerada.

Lo anterior, ya que a partir de los hechos confirmados por la propia autoridad respecto a que, solo en dos casillas pertenecientes a la sección 117 contigua 1 y 120 Básica, de las que se llevó a cabo el recuento de votos se encontraron solamente cuatro boletas en fotocopia diferentes a las impresas con aparente expresión de sentido del sufragio, circunstancia que no puede ser considerada como de gravedad, ya que, el hecho que existieran esas cuatro boletas en fotocopia, de las cuales no se advierte quien o quienes pudieron insertarla a la urna, por ser un hecho aislado no se puede configurar la inexistencia del principio de certeza de la elección, toda vez que esta autoridad no considerara la posible afectación del voto en lo individual de todos los electorados que votaron en esa sección, así como en los resultados de la elección.

Por lo que, se considera que la presunción hecha valer por el recurrente en el sentido de que no se puede validar todos los

demás votos de esa sección, es **infundada**, toda vez que, si el Consejo Municipal Electoral solo advirtió cuatro copias fotostáticas, de toda la votación emitida no se puede aseverar que los demás votos sean fotocopias y por consiguiente nulos de ahí que, esta autoridad no puede decretar la nulidad de las mencionadas casillas y decretar la violación a los principios de legalidad y certeza, de modo tal que no es posible determinar quién resultó ya que no existen elementos suficientes que advierten una irregularidad grave y sustancial en la emisión de los votos que pueda traducirse en la vulneración a la autenticidad y libertad del sufragio y los resultados de la elección.

Lo anterior es así, atendiendo a las circunstancias particulares del caso, puesto que los principios de libertad y autenticidad del sufragio obligan a garantizar el mayor grado posible de certidumbre en los resultados de la votación. Cuando la autenticidad de las elecciones está en juego, sólo es válido desvirtuar una presunción, cuando se desacreditan plenamente los hechos en que se basa la presunción sobre la posible existencia de irregularidades graves es que resulta válido desvirtuarlas, situación que en el presente caso no acontece.

Aunado a que, la autoridad electoral administrativa realizó el recuento de votos en aras de garantizar la certeza de la contienda electoral, así como la autenticidad y libertad del voto de los ciudadanos, tomando las medidas idóneas y necesarias que permitieran garantizar la certeza de la elección, a partir de la observancia del sistema electoral en su conjunto, pues es esta medida la que permite depurar



Tribunal Electoral del Estado  
de Chiapas

TEECH/JIN-M/117/2021

inconsistencias y advertir irregularidades graves a efecto de salvaguardar los principios rectores de la contienda electoral y del sufragio.

El supuesto previsto en el artículo 230, numeral 2, fracción I, del Código Elecciones y participación Ciudadana del relativo a que será nulo el voto cuando la boleta depositada en la urna, no se encuentre marcada conforme a lo establecido en ese código, se refiere en sí mismo un hecho que afecta directamente al bien jurídico tutelado por la norma que es la autenticidad y libertad del sufragio, así como la certeza de la elección, mismo que puede ser subsanado a través del recuento de votos, de manera que se depuren los sufragios apócrifos y se garantice la certeza de los resultados de la elección, cuando la irregularidad es de tal gravedad que afecta el recuento no sea suficiente para garantizar la autenticidad y libertad del sufragio, situación que en el caso es estudio no acontece, toda vez que como ya se señaló solamente se encontraron cuatro fotocopias de boletas electorales lo que se traduce a hechos aislados no reiterativos, toda vez que se trata del 0.04% de la votación total emitida, de ahí que este Tribunal electoral aplicando el principio de conservación de los actos declare válida la votación emitida en las casillas 117 contigua 1 y 120 básica, e **INFUNDADO** el agravio en estudio.

**B)** En seguida se analizará el agravio relativo a la nulidad de las casillas señaladas en los incisos **a) 116 contigua 1, c) 119 Básica e i) 124 extraordinaria 1**, toda vez que el actor refiere que, el nueve de junio del presente año, el Consejo Municipal de Bella Vista, Chiapas llevó a cabo el recuento de las casillas,

en las instalaciones del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, pero al momento de sacar la paquetería electoral correspondiente no contaban con el Acta de Escrutinio y Cómputo, de ahí que considere que se está en presencia de una irregularidad grave y que como consecuencia debe anularse la votación recibida en esas casillas.

En este sentido, para este órgano jurisdiccional el agravio también deviene **INFUNDADO**, por las siguientes consideraciones de hecho y derecho.

Si bien es clara la relevancia en el ámbito electoral del principio constitucional de certeza previsto en el artículo 41, párrafo segundo, fracción V, del propio ordenamiento, cabe insistir en que no es el único principio constitucional aplicable al presente caso individual, por lo que al armonizarlo con los demás principios y reglas que deben observarse se llegó a la conclusión razonada en la sentencia interlocutoria recaída en el juicio de inconformidad en que se actúa de que sólo debió realizarse el nuevo escrutinio y cómputo en doce casillas.

En efecto, este Tribunal debe atender y ponderar también en el presente caso los otros principios constitucionales rectores de la función estatal electoral, como los de legalidad, imparcialidad y objetividad, así como los principios de naturaleza propiamente jurisdiccional, como los de actuación judicial previa instancia de parte, la imparcialidad del tribunal, la garantía del contradictorio, la igualdad de las partes, las formalidades esenciales del procedimiento y la congruencia externa de la sentencia entre lo pedido y lo resuelto, al igual que el principio de definitividad de los distintos actos y etapas del proceso electoral,





Tribunal Electoral del Estado  
de Chiapas

TEECH/JIN-M/117/2021

En el caso concreto de las constancias de autos se advierte que obra copia certificada del Acta circunstanciada de la sesión permanente de cómputo municipal de nueve de junio del presente año en la que estuvieron presentes los representantes de los partidos Políticos y de la cual se advierte que la caja contenedora de las casillas 116 contigua 1, 119 Básica y 124 extraordinaria 1, no contenían acta de escrutinio y cómputo, situación que para este órgano electoral no deviene como grave, toda vez que la información de la votación contenida en esas casillas fue recuperado con el recuento de votos que realizó el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado; de donde se obtuvo un resultado.

Sirve de sustento a lo anterior, la jurisprudencia publicada bajo el rubro:

**“PROCEDIMIENTO DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO. SUS FORMALIDADES DOTAN DE CERTEZA AL RESULTADO DE LA VOTACIÓN”<sup>15</sup>.**

El procedimiento de escrutinio y cómputo de la votación recibida en casilla está compuesto de reglas específicas, que se llevan a cabo de manera sistemática, y se conforma de etapas sucesivas que se desarrollan de manera continua y ordenada, sin intervalos entre una y otra; en cada etapa intervienen destacadamente uno o varios funcionarios de la mesa directiva de casilla, siempre con la presencia de los representantes de los partidos políticos, y sus actividades concluyen en la obtención de varios datos que se asientan en los distintos rubros del acta de escrutinio y cómputo, cuyo objeto común es obtener y constatar los votos recibidos en la casilla. Lo anterior

<sup>15</sup><https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=44/2002&tpoBusqueda=S&sWord=PROCEDIMIENTO,DE,,ESCRUTINIO,Y,C%3%93MPUTO,,SUS,FORMALIDADES,DOTAN,DE,CERTEZA,AL,RESULTADO,DE,LA,VOTACI%3%93N>

constituye una forma de control de la actividad de cada uno de los funcionarios de casilla entre sí, así como de la actuación de todos estos por los representantes de los partidos políticos que se encuentran presentes, y un sistema de evaluación sobre la certeza, eficacia y transparencia de sus actos, que se ve acreditado con la concordancia de los datos obtenidos en cada fase, una vez hechas las operaciones aritméticas necesarias; por lo que la armonía entre los resultados consignados en el acta de escrutinio y cómputo sirve como prueba reconstituida de que esa actuación electoral se llevó a cabo adecuadamente.

Del mismo modo, el legislador Chiapaneco dota de certeza a los resultados al realizarse el recuento por la autoridad electoral administrativa lo cual se encuentra establecido en el Código de Elecciones y Participación Ciudadana del estado.

Así, el Principio de Certeza se cumple, dado que cualquier posible inconsistencia que pudiera existir en el escrutinio y cómputo que realizan los funcionarios de los centros receptores de votación, puede ser corregido y depurado, al llevarse a cabo un nuevo escrutinio y cómputo en los Consejos Distritales o Municipales Electorales, o incluso, en acatamiento a una determinación emitida por un Órgano Jurisdiccional.

En ese sentido, el artículo 98, numeral 2, fracción XI, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, establece lo siguiente:

**“Artículo 98.**

2 ...



Tribunal Electoral del Estado  
de Chiapas

TEECH/JIN-M/117/2021

XI. Los Consejos Distritales y Municipales electorales tendrán las siguientes atribuciones:

- a) Vigilar la observancia de la Constitución federal, Leyes Generales, Reglamento de Elecciones, Constitución local, Código y demás disposiciones relativas;
- b) Vigilar e intervenir en la preparación y desarrollo del proceso electoral del distrito o municipio en que actúe, o bien, del procedimiento de participación ciudadana que lo requiera;
- c) Registrar concurrentemente con el Consejo General a los candidatos a Diputados de mayoría relativa y miembros de los Ayuntamientos;
- d) Informar al Consejo General de todos los asuntos de su competencia y el resultado del proceso electoral;
- e) Acatar los acuerdos que dicta el Consejo General del Instituto;
- f) En caso de ser delegadas, convocar, evaluar y capacitar a quienes integrarán las mesas directivas de casilla, así como difundir su ubicación y los nombres de los ciudadanos encargados de las mismas, de acuerdo con lo dispuesto por este Código;
- g) Coordinar a los Auxiliares de Asistencia Electoral que coadyuvarán con los Capacitadores Asistentes Electorales del Instituto Nacional, en la implementación y ejecución de los mecanismos de recolección de los paquetes electorales;
- h) En caso de ser delegadas, entregar a los presidentes de las mesas directivas de las casillas la documentación, formas aprobadas y útiles necesarios para el cumplimiento de sus funciones;
- i) Substanciar los medios de impugnación que sean de su competencia;
- j) Registrar los nombramientos de los representantes de los partidos políticos y, en su caso, de candidatos independientes, en las formas aprobadas por el Consejo General;
- k) Calificar las elecciones de Diputados de mayoría relativa y miembros de los Ayuntamientos, según corresponda; y
- l) Las demás que le confiere este Código."

Por su parte el artículo 238, del Código comicial local, establece:

**"Artículo 238.**

1 . El cómputo municipal es la suma que realiza el Consejo Municipal, respecto de los resultados anotados

en las actas de escrutinio y cómputo de las casillas en el municipio de que se trate, correspondientes a la elección de miembros del Ayuntamiento.”

El artículo 240, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, establece las reglas generales bajo las cuales debe realizarse el cómputo municipal de la votación, cuyo contenido es el siguiente:

**“Artículo 240.**

1. El cómputo municipal de la votación para Miembros de Ayuntamientos, se sujetará al Reglamento de Elecciones, la normativa que derive de ese ordenamiento, así como de los Lineamientos que para tal efecto apruebe el Consejo General de este Organismo Público Local Electoral y conforme al procedimiento siguiente:

I. Se abrirán los paquetes que contengan los expedientes de la elección que no tengan muestras de alteración y, siguiendo el orden numérico de las casillas, se cotejará el resultado del acta de escrutinio y cómputo contenida en el expediente de casilla, con los resultados que de la misma obre en poder del presidente del Consejo. Si los resultados de ambas actas coinciden, se asentará en las formas establecidas para ello;

II. Si los resultados de las actas no coinciden, se detectaren alteraciones evidentes en las actas que generen duda fundada sobre el resultado de la elección en la casilla, o no existiere el acta de escrutinio y cómputo en el expediente de la casilla ni obrare en poder del Presidente del Consejo, se procederá a realizar nuevamente el escrutinio y cómputo de la casilla, levantándose el acta correspondiente. Procediendo a realizar mesas de trabajo apegadas a los lineamientos que para tal efecto se emitan. Para llevar a cabo lo anterior, el Secretario Técnico del Consejo, abrirá el paquete en cuestión y cerciorado de su contenido, contabilizará en voz alta, las boletas no utilizadas, los



Tribunal Electoral del Estado  
de Chiapas

TEECH/JIN-M/117/2021

votos nulos y los votos válidos, asentando la cantidad que resulte en el espacio del acta correspondiente. Al momento de contabilizar la votación nula y válida, los representantes que así lo deseen y un Consejero Electoral, verificarán que se haya determinado correctamente la validez o nulidad del voto emitido, de acuerdo a lo dispuesto por este Código. Los resultados se anotarán en la forma establecida para ello, dejándose constancia en el acta circunstanciada correspondiente; de igual manera, se harán constar en dicha acta las objeciones que hubiese manifestado cualquiera de los representantes ante el Consejo, quedando a salvo sus derechos para impugnar ante el Tribunal Electoral el cómputo de que se trate. En ningún caso se podrá interrumpir u obstaculizar la realización de los cómputos;

III. El Consejo Municipal deberá realizar nuevamente el escrutinio y cómputo cuando

- a) Existan errores o inconsistencias evidentes en los distintos elementos de las actas, salvo que puedan corregirse o aclararse con otros elementos a satisfacción plena del quien lo haya solicitado;
- b) El número de votos nulos sea mayor a la diferencia entre los candidatos ubicados en el primero y segundo lugares en votación; y
- c) Todos los votos hayan sido depositados a favor de un mismo partido;

IV. A continuación, se abrirán los paquetes con muestras de alteración y se realizarán, según sea el caso, las operaciones señaladas en las fracciones anteriores, haciéndose constar lo procedente en el acta circunstanciada respectiva;

V. La suma de los resultados, después de realizar las operaciones indicadas en las fracciones precedentes, constituirá el cómputo municipal de la elección de miembros del Ayuntamiento, que se asentará en el acta correspondiente;

VI. Durante la apertura de paquetes electorales conforme a lo señalado en las fracciones anteriores, el Presidente o el Secretario Técnico del Consejo Municipal, extraerá: las hojas de incidentes y la demás documentación que determine el Consejo General en acuerdo previo a la jornada electoral. De la documentación así obtenida, se dará cuenta al Consejo Municipal, debiendo ordenarse

conforme a la numeración de las casillas. Las carpetas con dicha documentación quedarán bajo resguardo del Presidente del Consejo para atender los requerimientos que llegare a presentar el Tribunal Electoral u otros órganos del Instituto; VII. El Consejo Municipal verificará el cumplimiento de los requisitos formales de la elección y asimismo, que los candidatos de la planilla que hubiese obtenido la mayoría de votos cumplan con los requisitos de elegibilidad, previstos en este Código; y

VIII. Se harán constar en el acta circunstanciada de la sesión los resultados del cómputo, los incidentes que ocurrieren durante la misma y la declaración de validez de la elección y de elegibilidad de los candidatos de la fórmula que hubiese obtenido la mayoría de los votos.”

Al respecto, se advierte que los Consejos Municipales, entre otras cuestiones, tienen la atribución de vigilar la observancia de la Constitución Federal, Leyes Generales, Reglamento de Elecciones, Constitución Local, el multicitado Código, y las demás disposiciones relativas, de igual manera dichos Consejos llevarán a cabo el cómputo municipal para la Elección de miembros de Ayuntamiento, que es la suma de los resultados obtenidos de las casillas en el municipio de que se trate, levantándose el acta correspondiente.

En ese sentido, los integrantes de dicho consejo procederán a realizar mesas de trabajo apegadas a los lineamientos que para tal efecto se emitan, llevándose a cabo los siguientes actos:

1. El Secretario Técnico del Consejo, abrirá el paquete en cuestión y cerciorado de su contenido, contabilizará en voz alta, las boletas no utilizadas, los votos nulos y los votos válidos, asentando la cantidad que resulte en el espacio del acta correspondiente;



Tribunal Electoral del Estado  
de Chiapas

TEECH/JIN-M/117/2021

2. Al momento de contabilizar la votación nula y válida, los representantes que así lo deseen y un Consejero Electoral, verificarán que se haya determinado correctamente la validez o nulidad del voto emitido, de acuerdo a lo dispuesto por este Código;
3. Los resultados se anotarán en la forma establecida para ello, dejándose constancia en el acta circunstanciada correspondiente; y
4. Se harán constar en dicha acta las objeciones que hubiese manifestado cualquiera de los representantes ante el Consejo, quedando a salvo sus derechos para impugnar ante el Tribunal Electoral el cómputo de que se trate.

La normatividad reseñada en los párrafos que anteceden, disponen expresamente que en ningún caso se puede interrumpir u obstaculizar la realización de los cómputos.

Es importante señalar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha dejado claro el carácter excepcional y extraordinario de las diligencias de recuento de votos, dado que en principio se debe considerar la posibilidad de solucionar la incertidumbre que se pretende resolver con los demás elementos con que se cuente en el expediente, y por otra parte, la gravedad de la inconsistencia que se pretenda subsanar con el recuento, de tal suerte que exista proporcionalidad en la medida que se propone para resolverla.

Ello también, debido a la pertinencia de privilegiar la definitividad de los actos en materia electoral en tratándose de etapas ya concluidas de una elección.

De esta manera, la realización de recuento de votos es una medida de carácter excepcional y extraordinario, pues está supeditada a los principios de definitividad de las etapas del proceso electoral y de certeza que se le concede al escrutinio y cómputo de los sufragios realizados, en un primer momento por ciudadanos, de modo que únicamente sea factible llevarlo a cabo cuando se actualizan las hipótesis previstas legalmente.

En el caso que nos ocupa, el escrutinio y cómputo de la votación recibida en las casillas impugnadas se encuentran plenamente acreditados como consta en el acta circunstanciada levantada ante el Consejo Municipal y con ello todas las irregularidades en cuanto a las actas de escrutinio y cómputo son subsanadas en forma evidente dando certeza sobre los resultados de la votación y generándose certidumbre sobre la transparencia del desarrollo de la votación recibida en casilla quedando los resultados asentados en dichas actas, y como se puede observar, no hay elementos mínimos para acreditar que se afectó la libertad o el secreto del voto y que ello pudo reflejarse en el resultado de la votación de manera decisiva, de ahí que el agravio se considere **infundado**.

**C)** Ahora bien, en lo que respecta a las casillas **120 contigua 1, 123 extraordinaria 1, 124 Básica, 124 contigua 1 y 128 contigua 2**, el actor señala que el día que se llevó a cabo el recuento por parte del consejo general los paquetes de esas





Tribunal Electoral del Estado  
de Chiapas

TEECH/JIN-M/117/2021

casillas no contaban con cinta de seguridad, en consecuencia, pide la nulidad de las mismas porque a su decir constituyen una irregularidad grave.

Es oportuno precisar en este apartado que el Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado, dispone un procedimiento de recepción, depósito y salvaguarda de los paquetes en que se contengan los expedientes de casilla, se hará conforme al procedimiento siguiente:

Artículo 235.

1. Una vez clausuradas las casillas, los funcionarios de casilla que hayan fungido para la elección local, bajo su responsabilidad y en compañía de los representantes ante casilla de Partidos Políticos y Candidatos Independientes que deseen hacerlo, entregarán sin dilación al Consejo Distrital o Municipal Electoral que corresponda los paquetes electorales de la casilla para las elecciones locales dentro de los plazos siguientes, contados a partir de la hora de clausura:

I. Inmediatamente cuando se trate de casillas ubicadas en la cabecera del distrito local y/o del municipio;

II. Hasta 12 horas cuando se trate de casillas urbanas ubicadas fuera de la cabecera del distrito local y/o del municipio; y

III. Hasta 24 horas cuando se trate de casillas rurales.

2. Los Consejos Distritales y Municipales Electorales, previamente al día de la elección podrán determinar la ampliación de los plazos anteriores para aquellas casillas que lo justifiquen, lo que harán oportunamente del conocimiento del Consejo General.

3. Los Consejos Distritales y Municipales Electorales, adoptarán previamente al día de la elección, las medidas necesarias para que los paquetes con los expedientes de las elecciones, sean entregados dentro de los plazos establecidos y para que puedan ser recibidos en forma simultánea.

4. Los Consejos Distritales y Municipales Electorales, podrán acordar que se establezca un mecanismo para la recolección de la documentación de las casillas cuando fuere necesario, en los términos de la Ley General, el Reglamento de Elecciones y este

Código. Lo anterior se realizará bajo la vigilancia de los partidos políticos y candidatos independientes que así desearan hacerlo.

5. Se considerará que existe causa justificada para que los paquetes con los expedientes de casilla sean entregados al Consejo respectivo fuera de los plazos establecidos, cuando medie caso fortuito o fuerza mayor.

6. El respectivo Consejo Distrital o Municipal, hará constar en el acta circunstanciada de recepción de los paquetes a que se refiere este artículo, las causas que se invoquen para el retraso en la entrega de los paquetes.

#### Artículo 236.

1. La recepción, depósito y custodia de los paquetes en que se contengan los expedientes de casilla, se hará conforme al procedimiento siguiente:

I. Se recibirán en el orden en que sean entregados por los funcionarios de casilla;

II. El Presidente y/o Secretario Técnico, o funcionario autorizado del Consejo Electoral respectivo, extenderán el recibo, señalando la hora en que fueron entregados, y

III. El presidente del Consejo respectivo dispondrá su depósito en orden numérico de las casillas, colocando por separado los de las especiales, en un lugar dentro del local del Consejo que reúna las condiciones de seguridad, desde el momento de su recepción hasta el día en que se practique el cómputo distrital o municipal; y

IV. El presidente del Consejo respectivo, bajo su responsabilidad, los salvaguardará y al efecto dispondrá que sean selladas las puertas de acceso del lugar en que fueron depositados, en presencia de los representantes de los partidos políticos y de candidatos independientes.

V. De la recepción de los paquetes que contengan los expedientes de casilla, se extenderá acta circunstanciada en la que se hará constar, en su caso, aquellos que no reúnan los requisitos que señala este Código, o presenten muestras de alteración.

2. En su caso, se hará constar la o las causas que se invoquen para el retraso en la entrega de los paquetes.

Finalmente, del contenido de la fracción V, del artículo 236, se desprende la obligación del Consejo que corresponda de hacer constar en acta circunstanciada la recepción de los paquetes que contengan los expedientes de casilla y, en su caso, los que



Tribunal Electoral del Estado  
de Chiapas

TEECH/JIN-M/117/2021

se hubieren recibido sin reunir los requisitos que señala el código de la materia.

Requisitos y formalidades que deben contener los paquetes electorales, fijando el procedimiento tanto para su integración como para su traslado y entrega a los Consejos respectivos, en el entendido de que dichos actos representan aspectos trascendentes para la clara y correcta culminación del proceso de emisión del sufragio, garantizando la seguridad del único medio material con que se cuenta para conocer el sentido de la voluntad popular, de tal manera que su debida observancia permita verificar el apego de dichos actos al mandato de la ley.

En esta tesitura, para la verificación del cumplimiento de los requisitos y formalidades esenciales que reviste la entrega de los paquetes electorales a los Consejos respectivos, se debe atender básicamente a dos criterios relacionados entre sí, uno temporal y otro material.

I. El criterio temporal, consiste en determinar el tiempo razonable para que se realice el traslado de los paquetes electorales de casilla a los Consejos respectivos.

Este criterio se deriva de lo dispuesto multicitado código, que establecen tanto los plazos para realizar la entrega, así como la causa justificada para el caso de su retraso.

II. En efecto, cabe precisar que el traslado y entrega de los paquetes electorales que contienen la documentación relativa a los resultados de la votación recibida en casilla, implica el cambio de una etapa a otra, como lo es de la jornada electoral

a la etapa de resultados y declaración de validez de las elecciones, y tiene como objetivo que los resultados de la votación recibida en casilla puedan ser tomados en cuenta para obtener los resultados preliminares de la elección de que se trate y, en su momento, para la realización del cómputo Distrital (Municipal) correspondiente.

II. El criterio material tiene como finalidad que el contenido de los paquetes electorales llegue en forma íntegra ante la autoridad encargada de publicar los resultados preliminares y realizar el cómputo Distrital (Municipal) de la elección respectiva, salvaguardando así el principio de certeza a fin de evitar la desconfianza sobre los resultados finales de los procesos electorales, los cuales deben ser auténticos y confiables.

Por otra parte, en definición de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la aplicación de la figura de **cadena de custodia** es aquella entendida como la serie de actividades relacionadas con el resguardo, traslado y cuidado de los paquetes electorales para su cómputo o recuento.

Esta cadena de custodia es garantía de los derechos de los involucrados en el proceso electoral (candidatos, partidos y el mismo electorado) al constituirse en una de las herramientas, mediante la cual se asegura la certeza de los resultados de la jornada electoral a través del diligente manejo, guardado y traslado de los paquetes electorales; y se cuida así la evidencia que prueba quién debe acceder al poder y por qué es legítimo



Tribunal Electoral del Estado  
de Chiapas

TEECH/JIN-M/117/2021

que lo haga. Dicho esto, la figura de la cadena de custodia en materia electoral no es un fin en sí mismo, sino un medio para garantizar el principio constitucional de certeza y autenticidad del sufragio.

No obstante lo anterior, la misma figura no debe ser entendida en sentido estricto a la analogía, la cual es evidente en materia penal para la preservación de pruebas, toda vez que en materia penal mientras las consecuencias de alguna de las faltas de observancia a las formalidades de alguno de los procedimientos podría implicar automáticamente la nulidad de todo lo actuado como resultan ser algunos criterios de la prueba ilícita por ejemplo, en materia electoral la falta de observancia a cada una de los procedimientos no necesariamente acarrea la nulidad de la votación recibida en casilla, según depende las circunstancias y condiciones que se hayan probado.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha establecido de manera clara que este principio de presunción de validez de los actos electorales, revierte la carga de la prueba, de tal forma que, quien interponga los medios de impugnación para sostener una infracción tan grave como es la violación a principios constitucionales como la certeza y autenticidad del sufragio, tiene que aportar elementos probatorios mínimos que permitan acreditarla. Este principio encuentra cabida en nuestro sistema electoral en medios de impugnación acorde a lo establecido en el artículo 310 de la Ley Electoral local.

Conforme a lo anterior y a diferencia de otros procesos (civiles, administrativos, mercantiles, etc.) no se trata de intereses contrapuestos<sup>16</sup>, sino de litigios de orden público, donde si bien puede invocarse el derecho a la información y la verdad, también lo es que en materia de procesos electorales, la consecución de actos deriva, tal y como se ha apuntado, de actos complejos, desde la representación de los actores políticos en las mesas directivas de casilla, representantes ante el Consejo General y Consejos Municipales a nivel local, el derecho a impugnar determinaciones administrativas y judiciales de orden electoral, y obtener copias de los documentos que van emitiéndose con motivo de dichos actos<sup>17</sup>

Por tanto, debe considerarse que, si el legislador previó que en el traslado de los paquetes electorales a los Consejos se observen ciertas medidas de seguridad, lo hizo con el fin de salvaguardar el sentido de la voluntad popular contenido en los mismos.

Por consiguiente, existen determinadas violaciones a esa serie de actos, que son componentes de la cadena de custodia, que implican niveles de gravedad sobre la certeza de la votación una vez concluida la jornada electoral, sin que necesariamente los actos previos (como la representación de los actores políticos en las mesas directivas de casilla) estén disgregados unos de otros. La conclusión con éxito de la jornada electoral sin incidentes y con el aval de todos los actores políticos, por ejemplo, dotará de certeza a la votación recibida en

---

<sup>16</sup> DEVIS ECHANDÍA, Hernando, Teoría General del Proceso (Aplicable a toda clase de procesos), Editorial Universidad, Buenos Aires, Tercera Edición, 1976, p. 157

<sup>17</sup> SUP-JDC-1706/2016, SUP-JDC-1707/2016, SUP-JDC-1776/2016, SUP-JRC-304/2016, SUP-JRC-305/2016, acumulados.



Tribunal Electoral del Estado  
de Chiapas

TEECH/JIN-M/117/2021

determinada casilla, sin que la indebida integración de un paquete electoral signifique en todos los casos la nulidad de dicha votación, si en actos posteriores durante el cómputo municipal no existiesen discrepancias o irregularidades.

Luego entonces, el fin inmediato que persigue la cadena de custodia es la certeza y legalidad de que los paquetes electorales que han recibido los Consejos Municipales sean el fiel reflejo de lo que sucedió en la jornada electoral a través del sufragio depositado en las urnas. Esto implica que la figura de la cadena de custodia es uno de los medios (más no el único) a través de los cuales se puede alcanzar la certeza y seguridad jurídica, ya que, tal y como se ha indicado, la certeza se puede conseguir a través de un cúmulo probatorio global y ponderado de todas las circunstancias y variables que influyen posterior al cierre de casilla, durante el traslado de paquetes electorales o su resguardo, al cuidado de las autoridades electorales y ciudadanos que intervienen de manera colaborativa como uno de los deberes cívicos más importantes para dar legitimidad al principio democrático y de representación política<sup>18</sup>.

En tal virtud, en aras de no hacer nugatorio el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de votar en las elecciones populares, en los casos en que se acredite la entrega extemporánea de los paquetes electorales fuera de los plazos legales, sin causa justificada, este Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, debe analizar si, de las constancias que obran en autos se desprende que los referidos paquetes evidencian muestras de alteración o cualquier otra irregularidad que genere duda

<sup>18</sup> A similar conclusión se arribó en el Caso de la elección a Gobernador de Coahuila: SUP-JRC-399/2017

fundada sobre la autenticidad de su contenido e irregularidades de la cadena de custodia, que transgreda el principio constitucional de certeza.

En el presente caso, para determinar la procedencia de la pretensión jurídica del actor es necesario analizar las constancias que obran en autos, particularmente las que se relacionan con el agravio en estudio, mismas que consisten en: a) acta del seguimiento de la jornada electoral; b) recibos de entrega recepción del paquete electoral de la casillas al consejo municipal; c) acta circunstanciada de la sesión permanente de cómputo municipal para jornada electoral del día nueve de junio, así como la solicitud de cómputo general de las casillas y d) fe de hechos notarial contenida en el acta número ocho mil cincuenta y cuatro, libro número ciento treinta y uno, pasada ante la fe del Notario Público Rodolfo Jesús Soto Alcázar titular en Ejercicio de la notaria pública número diez del Estado; documentales que al tener el carácter de públicas, y no existir prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieren valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto en los numerales 37, numeral 1, fracción I, 40, numeral 1 y 47, numeral 1, fracción I, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas.

Ahora bien, este este órgano Jurisdiccional advierte que resultan sustancialmente **FUNDADO** el concepto de anulación en contra de la votación recibida en casilla de las secciones 120 contigua 1, 123 extraordinaria 1, 124 Básica, 124 contigua 1 y 128 contigua 2; toda vez que situándonos en un orden cronológico tal y como obra en la documentación reseñada, la





Tribunal Electoral del Estado  
de Chiapas

TEECH/JIN-M/117/2021

paquetería electoral según consta en los recibos de entrega-recepción, fue recibido por el Consejo Municipal de la mesa directiva de casilla con firmas, sin muestras de alteración y con cinta o etiqueta de seguridad<sup>19</sup>.

Seguidamente el día nueve de junio del presente año se llevó a cabo el cómputo municipal, donde quedó asentado que la paquetería electoral de las casillas de referencia no contaban con cinta de seguridad, irregularidad que presupone que la cadena de custodia no se efectuó en los términos legales, y que una vez que se solicitó el recuento por parte del consejo municipal y su traslado a esta ciudad capital, no fue debidamente resguardada la paquetería electoral en lo que hace a esas casillas.

Además, la autoridad fue omisa en su informe justificado en desvirtuar esta presunción demostrada por el actor mediante documentales pública, señalando únicamente que no se satisfacían los extremos de la causal invocada, sin dar mayores explicaciones al respecto ni exhibir documentales que demostraran lo contrario. En consecuencia, los paquetes electorales de las casillas indicadas, no se sujetaron a las reglas contenidas en el artículo 98, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado.

Como tampoco a lo establecido en el Anexo 4.1 de Reglamento de Elecciones, en específico en lo conducente a:

#### **B. MATERIALES ELECTORALES.**

<sup>19</sup> Visible de la foja 255 a 274.

1. Contenido y especificaciones técnicas de los materiales electorales.

#### **Urnas.**

Las urnas electorales que se utilicen en las elecciones federales, locales o concurrentes deben ser transparentes.

En caso de que el INE o los OPL cuenten con urnas de ventanillas en buen estado podrán utilizarlas.

Todas las urnas nuevas deberán fabricarse en plástico transparente plegable y armable, como se describe más adelante.

El material debe tener las siguientes características:

**2.9. Para sellar las urnas se contará con una cinta de seguridad, producida en polipropileno transparente y adhesivo removible. Tendrá una longitud de 15 m, cantidad suficiente para sellar hasta 3 urnas y la caja paquete electoral. Llevará impresa, a una tinta en color negro, la leyenda alusiva al proceso electoral de ese año.**

En ese sentido de las constancias de autos no se advierte la existencia de prueba documental alguna que acredite que efectivamente los paquetes electorales que refiere el actor en su demanda hayan sido recibidos debidamente sellados con cinta de seguridad como lo señala la normativa electoral, en específico en el Anexo 4.1 de Reglamento de Elecciones, tampoco a través de acta circunstanciada donde se corrobore esa situación.

Por tales motivos, no es posible dar certeza y legalidad a los resultados electorales derivados del cómputo de dichas casilas. Ello, derivado del hecho del cúmulo de inconsistencias, mencionadas, además de ser omisa la autoridad responsable en brindar datos que permitieran a este órgano jurisdiccional



Tribunal Electoral del Estado  
de Chiapas

TEECH/JIN-M/117/2021

arribar a la convicción de que realmente dichos paquetes hayan estado en todo momento bajo el resguardo de la autoridad electoral ya sea local o nacional.

Lo anterior lleva a concluir a este órgano colegiado que, al no contar con datos objetivos, cuantificables, medibles y constatables a través de pruebas objetivas, para demostrar que efectivamente el paquete no contara con cinta de seguridad por algún motivo de buena fe, es dable concluir que se violaron las reglas de la custodia, traslado y resguardo de dicho paquete electoral, lo cual no puede garantizar la legalidad, autenticidad y certeza de la votación recibida en las referidas casillas 120 contigua 1, 123 extraordinaria 1, 124 Básica, 124 contigua 1 y 128 contigua 2, y como consecuencia se declaran la nulidad de las mismas.

## 2. Nulidad de la Elección.

Por último y por lo que hace al agravio esgrimido por el actor en el sentido que si existen diez casillas con irregularidades demostradas que representan más del 35% del total de las casillas instaladas por lo tanto se acredita la nulidad de elección prevista en el artículo 103, numeral 1 fracción I de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, por ser más del 20% de las casillas instaladas en el municipio, deviene **INFUNDADO** en atención a las siguientes consideraciones.

En efecto, el artículo 103, de la mencionada Ley, determina que “una elección podrá anularse por violaciones graves,

dolosas y determinantes por las siguientes causas: I. Cuando los motivos de nulidad a que se refiere el artículo anterior se declaren existentes, en cuando menos el 20% de las casillas electorales del municipio o distrito, según corresponda y sean determinantes en el resultado de la votación, en su caso, no se hayan corregido con el recuento de votos”.

Ahora bien, del análisis de los hechos y agravios que hace valer el actor en su escrito de demanda, se advierte que impugna un total de diez casillas de las veintiocho que integran el municipio; sin embargo, solo se acreditó la nulidad en cinco de ellas lo que corresponde al 17.85% de las casillas donde se emitió el voto, por lo que, no se actualiza la nulidad de elección señalada, ya que para que ésta prospere es menester que se acredite en el 20% del total de las casillas, lo que en la especie no aconteció, como se dijo en líneas que anteceden, por lo que el agravio que hace valer el actor deviene infundado.

## **VII. Efectos de la sentencia**

### **1. Recomposición del cómputo municipal**

Al declararse la nulidad de la votación recibida en las casillas **120 contigua 1, 123 extraordinaria 1, 124 Básica, 124 contigua 1 y 128 contigua 2**, con fundamento en la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral, artículo 102, numeral 1, fracción XI, se precisan los resultados obtenidos en las casillas anuladas en este fallo y se procede modificar el acta de cómputo municipal de la elección de Ayuntamiento, correspondiente al Consejo Municipal Electoral de Bella Vista, Chiapas:



Tribunal Electoral del Estado de Chiapas

TEECH/JIN-M/117/2021

a) Cuadro de casillas anuladas<sup>20</sup>

Partido Político o Coalición	Votación casilla 120 C1	Votación casilla 123 E1	Votación casilla 124 B	Votación casilla 124 C1	Votación casilla 128 C2	Sumatoria votación en casillas anuladas
	0	01	0	0	0	01
	03	05	0	02	01	11
	01	01	01	02	0	05
	133	164	94	105	102	598
	71	76	47	55	69	318
	01	10	21	11	0	43
	69	58	137	120	134	518
morena	02	12	0	0	08	22
	38	7	0	0	0	45
	0	03	0	0	0	03
	0	0	0	0	0	0
	26	38	09	10	56	139
	0	7	1	0	5	13

<sup>20</sup>Los datos se obtienen de la constancia de escrutinio y cómputo de casilla levantada en el Consejo Municipal de la Elección para el Ayuntamiento que en copia certificada obran en el expediente.

	0	0	0	01	0	01
Votos Nulos	09	22	8	06	9	54
Total	353	394	318	312	385	1,762

En ese sentido, se hace la recomposición del cómputo municipal restando la votación total anulada:

### Votación final

Partido Político o Coalición	Cómputo inicial	Votación anulada	Cómputo final	
			Número	Letra
	02	01	01	uno
	51	11	40	cuarenta
	20	05	15	quince
	3,250	598	2,652	Dos mil seiscientos cincuenta y dos
	2,112	318	1,794	Mil setecientos noventa y cuatro
	51	43	08	ocho
	3,064	518	2,546	Dos mil quinientos cuarenta y seis
morena	66	22	44	Cuarenta y cuatro
	100	45	55	Cincuenta y cinco



TEECH/JIN-M/117/2021

Tribunal Electoral del Estado de Chiapas

	13	03	10	diez
	01	0	01	uno
<b>PES</b>	815	139	676	Seiscientos setenta y seis
	74	13	61	Sesenta y uno
	05	01	04	Cuatro
Candidatos no registrados	0	0	0	0
Votos Nulos	283	54	229	Doscientos veintinueve
Total	9,907	1,762	8,147	Ocho mil ciento cuarenta y siete

De lo anterior se advierte que

luego de realizada la recomposición del cómputo municipal, la plantilla ganadora sigue siendo la postulada por el Partido del Trabajo, por lo que debe subsistir la declaración de mayoría y validez en favor del citado instituto político.

Por lo expuesto y fundado, este Tribunal Electoral;

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** Se declara la nulidad de la votación recibida en las 120 contigua 1, 123 extraordinaria 1, 124 Básica, 124 contigua 1 y 128 contigua 2, por las razones precisadas en esta sentencia.

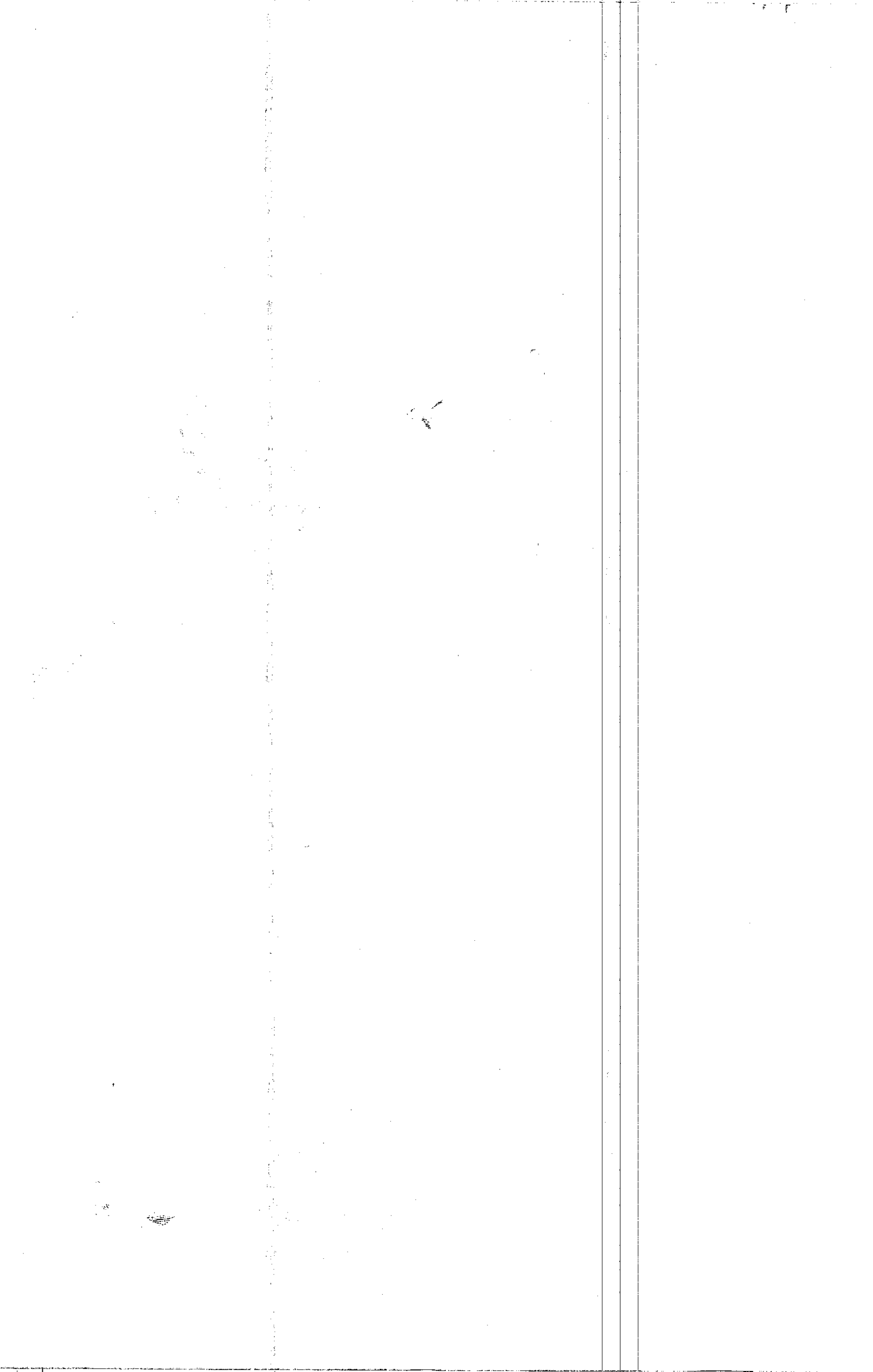
**SEGUNDO.** Se **modifica** el cómputo municipal de la elección de Ayuntamiento realizado por el Consejo Municipal Electoral de Bella Vista del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, en los términos precisados en esta ejecutoria.

**TERCERO.** Se **confirma** la Declaración de Validez de la elección de Miembros de Ayuntamiento en el Municipio de Bella Vista, Chiapas; y en consecuencia, la expedición y entrega de la Constancia de Mayoría y Validez respectiva a la planilla de candidatos postulados por el Partido del Trabajo, para integrar el Ayuntamiento de Bella vista, Chiapas, en términos de la consideración **VI (sexta)** de la presente sentencia.

**Notifíquese** con copia autorizada de esta resolución al actor vía correo electrónico **al tercero interesado**, a los correos electrónicos; **por oficio**, con copia certificada de esta determinación a la autoridad responsable, **mediante el correo electrónico: [notificaciones.juridico@iepc-chiapas.org.mx](mailto:notificaciones.juridico@iepc-chiapas.org.mx)**; y **por Estrados físicos y electrónicos** a los demás interesados y para su publicidad. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 20, numerales 1 y 3, 21, 22, 29, 30 y 31, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia ocasionada por el COVID-19, durante el proceso electoral 2021. En su oportunidad archívese el expediente como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos las Magistradas y el Magistrado, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, ante la Secretaria General, con quien







Tribunal Electoral del Estado  
de Chiapas

TEECH/JIN-M/117/2021

actúan y da fe.-----

**Celia Sofía de Jesús Ruíz Olvera.**  
**Magistrada Presidenta.**

**Angelica Karina Ballinas Alfaro.**  
**Magistrada.**

**Gilberto de G. Bátiz García.**  
**Magistrado.**

**Alejandra Rangel Fernández.**  
**Secretaría General.**

**Certificación.** La suscrita Alejandra Rangel Fernández, Secretaria General del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, con fundamento en el artículo 101, numeral 3, fracción XI, fracción V, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas y 35, fracción XII, del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado. **HACE CONSTAR**, que la presente foja forma parte de la resolución pronunciada el día de hoy, por el Pleno de este Órgano Jurisdiccional en el Juicio de Inconformidad **TEECH/JIN-M/0117/2021**, y que las firmas que lo calzan corresponden a las Magistradas y Magistrado que lo integran. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, a cuatro de agosto de dos mil veintiuno.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE CHIAPAS  
SECRETARÍA GENERAL

57